

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 54/2025**

Medidas Cautelares No. 799-20
Maikel Herrera Bones respecto de Cuba
8 de agosto de 2025
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Maikel Herrera Bones en Cuba. El 8 de diciembre de 2024, la representación informó sobre el fallecimiento del beneficiario debido a la falta de atención médica adecuada. En consecuencia, la Comisión lamentó lo ocurrido y consideró que las medidas habían quedado sin la persona objeto de protección por lo que decidió levantar el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de octubre de 2020, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en virtud del artículo 25 de su Reglamento, a fin de evitar daños irreparables a la vida y la integridad personal del defensor de derechos humanos Maikel Herrera Bones, quien alegó encontrarse en una situación de riesgo en el marco de su privación de libertad en Cuba debido a que tenía VIH/SIDA e inmunodepresión severa y no estaba recibiendo el tratamiento médico que requeriría. A través de su resolución la Comisión pidió al Estado que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud del señor Maikel Herrera Bones, mediante la adopción de las medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y, c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición ¹.

3. La representación ante la Comisión es ejercida por la organización Fundación para la Democracia Panamericana (FDLDP).

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones en las siguientes fechas:

	Estado	Comunicaciones de la representación	CIDH
--	--------	-------------------------------------	------

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución 69/2020, Medidas Cautelares No. 799-20](#), Cuba, 14 de octubre de 2020.

2023	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	16 de noviembre
2024	Sin comunicaciones	8 de diciembre	25 de noviembre
2025	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	25 de febrero

5. Mediante comunicaciones del 16 de noviembre de 2023 y del 15 de noviembre de 2024, la Comisión solicitó información a la representación con el fin de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares. El 8 de diciembre de 2024, la representación remitió su respuesta, la que fue trasladada al Estado el 25 de febrero de 2025. Durante la vigencia, el Estado no brindó respuesta.

A. Información aportada por la representación

6. El 8 de diciembre de 2024, la representación informó sobre el fallecimiento del beneficiario ese mismo día en La Habana. La representación comunicó que, en octubre de 2024, los familiares solicitaron una visa humanitaria para buscar atención médica en el extranjero dado que el Instituto de Medicina Tropical Pedro Kourí (IPK) no podría estabilizar su estado crítico. El primo del beneficiario describió que éste se encontraba incoherente y con un deterioro neurológico evidente. La representación consideró que el fallecimiento reflejó el deterioro de sus condiciones de salud y la falta de atención médica por su condición de derechos humanos.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

7. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México. Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

10. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁵. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

11. En el presente asunto, la Comisión resalta que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2020 a favor de Maikel Herrera Bones debido a la situación de riesgo con motivo de su estado de salud, la enfermedad que padecía y las posibles consecuencias derivadas de la falta de un tratamiento médico adecuada en el marco de su privación de libertad. La Comisión advirtió que la situación de riesgo del beneficiario podía verse exacerbada dada su condición de defensor de derechos humanos.

12. La Comisión advierte que, desde el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado de Cuba no brindó información a las solicitudes que le fueron formuladas. En lo que se refiere a la falta de respuesta del Estado, la Comisión se permite recordar que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad

⁵ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerando 16 y 17.

⁶ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado.

y urgencia⁸. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁹.

13. Sin perjuicio de la valoración previa, en 2024, la representación informó sobre el fallecimiento del beneficiario señalando que la atención médica que estaba recibiendo era insuficiente. La Comisión lamenta su muerte y entiende que el asunto ha quedado sin la persona objeto de protección. En consecuencia, han dejado de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. De tramitarse una petición, la Comisión podrá valorar la eventual responsabilidad internacional del Estado por los hechos alegados.

14. Por último, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁰, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados. Tampoco, implica que el Estado cumplió efectivamente con lo solicitado por la CIDH para proteger los derechos de la persona beneficiaria.

V. DECISIÓN

15. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Maikel Herrera Bones, en Cuba.

16. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Cuba y a la representación.

17. Aprobada el 8 de agosto de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

⁸ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando décimo séptimo.

⁹ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, ya citada.

¹⁰ Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.